



ESTADO DE MÉXICO



SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO



JUICIO PENAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Toluca, México; dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Magistrada:

Susana J. García Soto

Secretario:

Juan Carlos García Espinoza

VISTO, para resolver el Toca número **84/2015**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria, emitida en la causa **402/2013**, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince,

RESULTA:

1. Que mediante oficio 3139, la Secretario en funciones de Jueza del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; remitió en cuatro tomos el original de la causa **402/2013**, en el que dictó a favor de [REDACTED], sentencia absolutoria, al no haberse acreditado los elementos del delito de **homicidio ocasionado por culpa** en agravio de [REDACTED]; denunciado por [REDACTED]

2. Que en contra la citada resolución, la representación social, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido **sin efectos suspensivos**, por la Jueza de origen.

3. Que radicado el asunto ante este órgano jurisdiccional de segunda instancia, se ordenó el registro del Toca con número **84/2015**, substanciar la impugnación y poner los autos a la vista de la recurrente por el término de diez días hábiles, dentro del que exhibió los agravios, que dice le causa la sentencia apelada; se declaró visto el presente asunto, para dictar la resolución correspondiente, misma que se emite al tenor de las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA. Que asiste competencia a este órgano jurisdiccional en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo, así como a los artículos 88, 94, 96, 98 y 105, de la Constitución Política del Estado de México; circunstancia que se corrobora conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, vigente al momento de la denuncia; en acatamiento al artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica antes citada, a partir del uno de octubre de dos mil nueve. En tal virtud y, en razón a que el ilícito que nos ocupa no es considerado como delito grave y, que se encuentra dentro del territorio estatal, resultan aplicables los artículos 1, 2, 4 y 5 del Código Penal del Estado de México y de manera esencial los numerales 279 y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en consulta; en acatamiento al artículo cuarto transitorio, del

2023



SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO

Código de Procedimientos Penales vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve, preceptos legales que facultan a este Tribunal de Alzada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDA. OBJETO DEL RECURSO. De conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, hoy abrogado, pero de aplicación ultractiva al caso en concreto, la segunda instancia es de justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada, se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.



UNDO PENAL
A. MÉXICO
EQUILIBRIA

TERCERA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. También debe ponderarse que en términos del artículo 20, apartado b), de la Constitución Federal, así como, el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el imputado durante la investigación y el procedimiento será considerada como inocente, mientras no se le compruebe su responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuya; bajo esta premisa, es al ministerio público a quien le corresponde soportar la carga de la prueba, sobre el acreditamiento del hecho delictuoso respectivo y la responsabilidad del justiciable.

CUARTA. MOTIVO DEL RECURSO (SENTENCIA ABSOLUTORIA). Ahora bien, de la inconformidad planteada por la agente del ministerio público, se advierte que su causa de pedir la hace consistir, en que se revoque la sentencia absolutoria dictada a favor de [REDACTED] [REDACTED]; petición que conforme al estudio de las constancias integrantes de la causa remitida, es improcedente.

Lo anterior es así, por que una vez que esta Alzada, realizó un análisis de los agravios expresados, de la resolución recurrida, de todas las constancias probatorias que conforman el sumario y valoradas que fueron, tanto en lo individual como en su conjunto, a la luz de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, antes de las reformas del uno de octubre del año dos mil nueve, concluye que los agravios que hace valer la Fiscalía, son **infundados**, para los efectos que pretende.

Atento a que a criterio de quien esto resuelve, la Jueza, de manera correcta, consideró que los medios de prueba de cargo, resultan insuficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito de **homicidio ocasionado por culpa**; porque aún y cuando en un principio se le concedió valor incriminatorio a los medios de prueba que conforman la memoria procesal; ahora, al analizar todos los aportados durante la fase indagatoria, de preinstrucción

2024

e instrucción, así como al confrontar todos los medios de prueba que obran en la memoria procesal, generaron una serie de indicios que concatenados entre sí y globalmente justipreciados, no condujeron de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno, para considerar que la conducta relevante para el Derecho Penal, consistente en que el acusado actuó con omisión, mala práctica, imprudencia y negligencia (sic), al infringir un deber de cuidado que su profesión le exigía, ocasionado con ello la muerte del pasivo, no se encuentran debidamente satisfechos.

Convicción a la que la *a quo* arribó, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que, obra en auto la declaración de la denunciante [REDACTED], quien en lo conducente refirió que el día diecinueve de diciembre de dos mil siete, aproximadamente a las diez de la noche, ingresó a su esposo [REDACTED], a la clínica del doctor [REDACTED] en el área de urgencias médicas, quien inmediatamente le refirió que si su esposo contaba con seguro, ya que el tratamiento que requería era muy costoso; asimismo, le preguntó que si era diabético, contestando que no, por lo que al revisarlo el doctor, lo internó y le ordenó unos análisis, por lo que procedió a atenderlo,



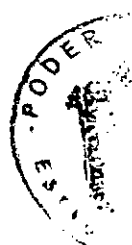
SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO



DD PENAL
MÉXICO
SECRETARÍA

suministrándole medicamento, por vía intravenosa, así como cutáneo y, el día veintiuno de diciembre, notó una mejoría en la salud de su esposo [REDACTED], pero al día siguiente se dio cuenta de que no podía orinar, lo que le comentó a los médicos, quienes le dijeron que le iban a comentar al doctor [REDACTED], quien hasta el día veintitrés le inyectó un medicamento y les dijo que lo iban a dar de alta, que terminaría el tratamiento en su casa, sin que en ningún momento el doctor les dijera que tenían que internarlo en un hospital de segundo o tercer nivel.

Posteriormente, cuando se lo llevaron a su domicilio se percató que su esposo seguía mal, por lo que acudió a la clínica del doctor [REDACTED], para que le diera la hoja en donde estaban señalados los medicamentos que le había suministrado, porque lo iban a llevar a otra clínica y aproximadamente a las nueve de la noche su sobrina [REDACTED]a, llamó varias veces a protección civil del municipio para que la apoyaran con una ambulancia y lo llevara al hospital de Temoaya, ingresando a urgencias pasado de las diez de la noche y al momento de ingresar, un médico le dijo que efectivamente iba muy grave, que por qué apenas lo internaba, ya que minutos antes [REDACTED], había sufrido un paro cardio-respiratorio; diciéndole el doctor que existía la posibilidad de que por la gravedad que presentaba el paciente fuera trasladado



JUZG.
DE
SEG.

2025

a otro hospital en tanto hubiera mejoría, pero que por el momento no era conveniente y aproximadamente como a las cuatro de la mañana, le avisaron que había fallecido.



SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO

Argumento al cual, la Jueza, no le concedió eficacia probatoria, toda vez que la denunciante le omitió referir que el día diecinueve de diciembre de dos mil siete, había llevado a su esposo a consulta con un médico diverso de nombre [REDACTED], ya que así lo refirió en la audiencia celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil trece; lo cual es de suma importancia, tomando en consideración de que dicho galeno le dio la indicación a la denunciante de que internara a [REDACTED] en un hospital de segundo nivel, toda vez que se encontraba con una gravedad considerable de lo que se desprende que los familiares minimizaron y hasta cierto punto, ocultaron dicha circunstancia.



JOPENAL
EBCO
ET AIA

Versión que trató de acreditar la querellante, con las testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes si bien refieren lo que saben y les consta con relación a los hechos, cierto es que del contenido de las mismas no se acredita que el actuar del acusado [REDACTED], como médico responsable en la atención brindada a [REDACTED]

██████████, del día diecinueve al veintitrés de diciembre de dos mil siete, haya existido una mala práctica médica, omisión, imprudencia, impericia o negligencia (sic) como lo asevera el órgano acusador.

Continúa diciendo la Natural que como se desprende de la nota médica de envío que suscribió el doctor ██████████ de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, el galeno señaló que se enviaba al paciente ██████████ al Hospital Dr. Nicolás San Juan, concretamente al servicio de medicina interna; toda vez que presentaba un cuadro de bronquitis aguda, con tres días de evolución sin tratamiento; padecía de hipertensión arterial de diez años de evolución (hipertenso controlado), así como obesidad, auxiliándose de bastón para deambular y por último, se le advirtió a la denunciante que era necesario internarlo en el Hospital Dr. Nicolás San Juan, para una buena atención y por carecer de recursos económicos; de lo que dedujo la juzgadora, que los hechos que narró la denunciante ██████████ no sucedieron como pretendió hacerlo creer.

De igual forma, la Jueza señaló que los familiares del hoy occiso, hicieron caso omiso a las indicaciones del primero de los doctores a los que acudieron, sino que fue hasta aproximadamente nueve horas y media

2026



SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO

después que bajo su responsabilidad, decidieron llevarlo a la Clínica Otzolotepec, más no así al que se les había indicado y, por si fuera mínimo, apreció que si el occiso fue dado de alta de la clínica del doctor [REDACTED] a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil siete, pese a la notable gravedad que aluden algunos testigos, el mismo fue ingresado al Hospital de Temoaya a las veintidós horas, es decir, catorce horas después, por lo que la *a quo* consideró que es notable la negligencia, desatención, poco interés y hasta cierto punto, falta de apoyo de los familiares (sic).



INDO PENAL
MÉXICO
CRETARIA

También, la Jueza de origen, argumentó que del oficio número 217C10200/613/2008, suscrito y firmado por el Lic. Enrique G. Lazaga Yamín, Subcomisionado de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, en el que remite la opinión técnica institucional y copias certificadas del expediente de queja número CCAMEM/008/2008, interpuesta por [REDACTED], representante y cónyuge de la víctima [REDACTED] p [REDACTED], de la que se desprende que: "se encuentra mala práctica médica, impericia, imprudencia y negligencia, en la atención médica brindada al paciente [REDACTED] (finado) por parte del doctor [REDACTED], en el consultorio médico quirúrgico Otzolotepec..."; dando vista al Procurador General de Justicia del Estado de México, en términos de lo establecido por el artículo 100

de la ley adjetiva aplicable; documental que debe ser demeritada en virtud de que se trata de una opinión emitida por dicho órgano, por lo cual no resulta obligatoria ni vinculatoria para la autoridad judicial.

Asimismo, señaló la Natural, que obra en autos el dictamen pericial en materia de medicina legal, emitido por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó que fue correcta la atención médica brindada para el diagnóstico de bronconeumonía, también, señaló que con relación al diagnóstico de diabetes mellitus e insuficiencia renal, no realizó protocolo de estudio, ni un tratamiento adecuado por parte del médico; por lo que tales opiniones médicas se contrarrestan (sic), con el peritaje ofrecido por la defensa del inculpado [REDACTED], del que se desprende, entre otras cosas, que el médico atendió al occiso por el padecimiento denominado bronconeumonía, el cual cedió con el tratamiento otorgado; que el padecimiento de diabetes mellitus e insuficiencia renal crónica, son padecimientos crónicos degenerativos que se presentan después de varios años, que en la especie se observa la negligencia del hoy occiso [REDACTED] y que, el padecimiento de diabetes mellitus e insuficiencia renal, no fue ocasionado por el tratamiento que le instaurara el médico hoy inculpado, la omisión fue por parte de [REDACTED] o de sus familiares, por no seguir las





ESTADO DE MÉXICO



SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO



JUNDO PENA,
MÉXICO
SECRETARÍA

2027

indicaciones del médico [REDACTED] y [REDACTED], en el sentido de trasladar al paciente a un hospital de tercer nivel, entre otras (sic).

Por tanto, advirtió la Natural que ante las discrepancias entre el peritaje oficial y el presentado por la defensa particular, se nombró perito tercero en discordia doctor [REDACTED] quien en la junta de peritos y en su dictamen, respectivo, señaló que el señor [REDACTED] falleció por coma urémica como complicación de la insuficiencia renal, como consecuencia de la diabetes mellitus tipo II; el doctor [REDACTED] atendió al pasivo por bronconeumonía, la cual cedió con el tratamiento médico; que el occiso fue enviado a una clínica de tercer nivel, lo cual realizaron hasta las doce horas después del alta médica, del doctor [REDACTED].

Sentado lo anterior, la *a quo* procedió a justipreciar las consideraciones y conclusiones de los peritos intervinientes, por lo que arribó al firme convencimiento de que el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, que se encuentra robustecido, con el emitido por el perito de la defensa (sic), posee mayor eficacia convictiva y demostrativa en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el perito oficial realizó una adecuada exposición de la metodología aplicada y reseñó con claridad y precisión los pasos que siguió y las consideraciones técnicas que le permitieron arribar a las conclusiones que asienta en su correspondiente dictamen, también lo es, que del cúmulo de probanzas reseñadas con antelación, determino que el dictamen del tercero en discordia, se apega más a la realidad histórica, puesto que de la misma se destaca, que fueron los propios familiares del occiso, quienes a sabiendas de que ya había una indicación específica por parte del primer médico que lo atendió (Doctor [REDACTED] [REDACTED]) y, pese a que ya tenía su familiar tres días con el padecimiento que cursaba sin tratamiento alguno, de manera negligente decidieron ingresarlo a una clínica donde fue atendido por el aquí acusado, quien de manera adecuada brindó el tratamiento acorde con la enfermedad que en esos momentos cursaba (bronconeumonía), la cual incluso cedió; que fue dicho médico quien también (de acuerdo a lo plasmado en la nota de ingreso correspondiente), informó a los familiares del ahora occiso de las condiciones críticas del mismo y de la necesidad de enviarlo a un hospital de segundo nivel, por el riesgo que existía de mayores complicaciones, siendo los propios familiares quienes de manera voluntaria decidieron continuar con el tratamiento en dicha unidad médica.



JUZGADO
DE LO
SEGUNDO

2028



ESTADO DE MÉXICO



SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Agregó la jueza que, tomando en consideración las notas de evolución plasmadas por el Dr. [REDACTED], en el expediente clínico de [REDACTED], su diagnóstico en todo momento fue reservado a evolución, incluso, dicho galeno una vez que contó con los resultados de laboratorio plasmados en la nota de evolución del día veintitrés de diciembre de dos mil siete, a las ocho horas con treinta minutos, nuevamente comentó a sus familiares el estado delicado del paciente, de acuerdo a los resultados de laboratorio obtenidos, ya que la patología por la cual fue ingresado ya había cedido, no obstante el padecimiento renal detectado se había agudizado, refiriéndoles a los familiares de la necesidad de acudir a un "segundo nivel", circunstancias que plasmó el Dr. [REDACTED] en el "resumen clínico" que les entregó a sus familiares, en la que incluso se patentiza que se informó a familiares de la gravedad de la situación.

Lo anterior, sostuvo la Natural se apoya con lo plasmado en la "historia clínica general", realizada al hoy occiso [REDACTED], a quien al momento de su ingreso a la Clínica Otzolotepec, se le realizó un interrogatorio directo al paciente, el cual negó tener enfermedades crónico degenerativas e igualmente, negó enfermedades como diabetes mellitus e hipertensión arterial; sin embargo, en la nota de envío a especialidad realizada por el doctor [REDACTED]

██████████, se desprende que el mismo padecía desde hacia tiempo hipertensión arterial, de lo que se evidencia que el hoy occiso y sus familiares, omitieron hacerlo del conocimiento del aquí acusado, lo que provocó que el inculpado no tuviera una visión más amplia respecto de los padecimientos que cursaba en ese momento y atenderlos de manera adecuada.

Por otro lado, la resolutora argumentó que del contenido de la documental consistente en el acta de defunción, expedida a nombre de ██████████ ██████████, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, se aprecia como causas de muerte encefalopatía urémica: 12 horas, insuficiencia renal crónica: 4 años, hipertensión arterial sistémica: 8 años y, diabetes mellitus tipo 2: 1 año; de lo que se desprende, que el occiso cursaba cuando menos tres de las enfermedades, que fueron la causa de su muerte; lo que resulta contrario a lo pretendido por el agente del ministerio público que intervino en la fase de averiguación previa, toda vez que el mismo, no ofertó prueba idónea para dilucidar dicha discrepancia, así como fue omiso en realizar los actos tendentes a establecer de manera certera las causas de la muerte, al no recabar los certificados correspondientes.

Del mismo modo, la Jueza señaló, que respecto a la documental consistente en las copias certificadas del



ESTADO DE MÉXICO

SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICOUNDO P
A, MÉXICO
ECRETA

2029

expediente número 148/2009 relativo al Juicio Ordinario Civil, radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Lerma, México, las mismas resultan irrelevantes para lo que pretende acreditar la representación social, pues, el hecho de que en aquel juicio haya sido procedente la acción ejercitada por [REDACTED] en contra del doctor [REDACTED] y la Clínica Otzolotepec, en la que se les condenó al pago de ciertas cantidades por concepto de indemnización por la muerte de [REDACTED] [REDACTED], al daño moral y gastos funerarios, lo cierto es que, para efectos de la presente, dicha probanza únicamente tiene el carácter de una documental, con total independencia de lo resuelto por la Primera Sala Regional Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Igualmente, señaló la Natural, que el acusado [REDACTED] al rendir su declaración por escrito ante el órgano investigador, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, negó en todo momento los hechos que se le imputan y narró en forma detallada lo acontecido desde el momento en que ingresó a su clínica el hoy occiso [REDACTED] [REDACTED], versión, la cual, la sostuvo al momento de ser ampliada su declaración, así como en la celebración de los careos constitucionales y procesales.

Manifestación que se vio robustecida con los testimonios de [REDACTED], en su carácter de enfermera, [REDACTED], pasante en medicina en la temporalidad de los hechos y [REDACTED], médico que atendió a [REDACTED], el día diecinueve de diciembre de dos mil siete y quien elaboró la nota de envío a especialidad, servicio de medicina interna (Hospital Dr. Nicolás San Juan), toda vez que los mismos, fueron precisos en señalar la actividad que realizaron los días que estuvo interno el occiso.

Por último, la *a quo* señaló que al tenor de las probanzas que detalla la representación social en su pliego acusatorio, no bastan ni son suficientes para justificar *per se* la materialidad del delito y conceder eficacia jurídica a los únicos elementos probatorios de cargo aportados por dicha fiscalía, puesto que resulta inconcuso que por virtud del principio de presunción de inocencia que se encuentra reconocido en la Constitución Política Federal, aplicable a este sistema de justicia penal, antes de que el sujeto activo asuma la carga de la prueba respecto de su inocencia, primeramente corresponde al órgano de acusación aportar las pruebas idóneas y suficientes para acreditar la materialidad del delito, como en su caso, la culpabilidad y correspondiente responsabilidad penal del justiciable, lo que en la especie no aconteció.



JUZGADO SEGU
DE FOLIA
SEGUNDA SE



ESTADO DE MÉXICO

2030

Ante tales argumentos, la agente del ministerio público adscrita al Juzgado de origen, en su pliego de agravios¹, se pronuncia en el siguiente sentido:

SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO

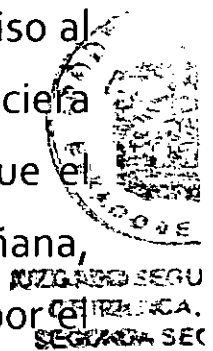
Inicialmente, señaló que no comparte el criterio de la Jueza de la causa, ya que se evidencia sin lugar a dudas que de acuerdo a los medios de prueba de cargo, si se acredita el hecho cierto y los elementos del cuerpo del delito, toda vez que obran en autos las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] testimonios que se ven robustecidos con lo declarado por el doctor [REDACTED] y [REDACTED] las cuales transcribió y realizó una valoración de las mismas.

En este sentido, es de señalarse que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, la *a quo*, en ningún momento estableció que no se circunstanció el hecho cierto, ya que fue clara en precisar que los medios de prueba que se desahogaron durante la instrucción, no resultaron eficaces y suficientes, para justificar plena y legalmente la materialidad del delito que se instruye al acusado, ya que, no son suficientes para acreditar la conducta ilícita, que se le atribuye al inculpado, puesto que las declaraciones de los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se tornaron insuficientes para el efecto

¹ Visible de la foja 12 a la 175, del original del tomo de apelación.

pretendido, en virtud de que, los mismos, sólo, refirieron que presenciaron los días que estuvo internado el occiso y; el último, únicamente, lo que realizó cuando atendió al pasivo, empero, a ninguno de ellos les consta qué tratamiento médico le aplicó el doctor [REDACTED] a [REDACTED], en la atención médica que le brindó.

Asimismo, la recurrente refirió que no comparte el criterio de la Juzgadora al valorar erróneamente la declaración rendida por la denunciante, ya que adujo que omitió diversas circunstancias que son de suma importancia, como es el hecho de que al momento de ingresar el occiso al hospital del inculpado, no informó que el mismo padeciera diversas enfermedades; también, omitió manifestar que el día diecinueve de diciembre de dos mil siete, por la mañana, fue revisado el hoy occiso [REDACTED] por el doctor [REDACTED] conclusiones que son subjetivas, toda vez que el sentenciado, desde el momento que tuvo conocimiento de los padecimientos que tenía, debió actuar al respecto y brindarle la atención médica necesaria; sin embargo, realizó una mala práctica, omisión, imprudencia, impericia, negligencia (sic), en la atención prestada al paciente [REDACTED], al no realizar los protocolos de diagnóstico; por otro lado, si bien (la denunciante), no refirió en sus primigenias declaraciones que había llevado a su esposo a revisión el diecinueve de diciembre de dos mil siete, con otro médico, esto si lo





ESTADO DE MÉXICO

SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICOIDO PENA
MÉXICO
RETARIA

2031

manifestó al momento de rendir su declaración ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; de igual forma, los familiares hicieron caso omiso a las instrucciones del primer galeno, pero al ver que no mejoraba, lo llevaron a la clínica del hoy sentenciado de Oztolotepec, para que fuera atendido.

Agravio que es infundado, tomando en consideración que como se desprende de autos, la denunciante fue omisa al no informar al médico (hoy acusado) los padecimientos que tenía el occiso, toda vez que fue ingresado a la clínica del sentenciado con un diagnóstico de bronconeumonía, el cual fue atendido correctamente, contrario a lo que asevera la inconforme, pues se notó una gran mejoría en su salud, por lo que, si se atendió el padecimiento que cursaba en ese momento el ofendido.

Igualmente, se considera de gran relevancia el hecho de que no manifiesta la denunciante a la autoridad investigadora, que horas antes de haber ingresado al occiso a la clínica del inculpado, había sido atendido por el doctor [REDACTED] tomando en consideración que el galeno les había informado que tenían que internar a su familiar en el hospital Nicolás San Juan o a uno de tercer nivel, ya que el estado de salud de [REDACTED] era grave, puesto que al no llevar acabo tal indicación, se comprometió su salud.

Ahora bien, cabe precisar que la mala práctica hace referencia a la violación de los principios médicos fundamentales, no como una diferencia de opinión, sino de inobservancia de los señalamientos de la *lex artis*, la deontología médica, de las normas o leyes, para el ejercicio profesional; mientras la omisión, obedece a la falta en que se incurre por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente; la imprudencia, es afrontar riesgos sin haber tomado las debidas precauciones, es ir o llegar más allá de donde se debe y; la negligencia, se refiere al incumplimiento de los principios del arte o profesión, sabiendo lo que se debe hacer, no se hace o viceversa.

En este contexto, la conclusión a la que arribó la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico Estatal, y la cual sostiene en todo momento la representación social, no puede concurrir en una misma conducta, puesto que no se puede establecer al mismo tiempo un hacer, con un no hacer, por tanto, sus manifestaciones no generan convicción en el ánimo de quien resuelve, y por ende, son desestimadas, ante lo impreciso, pero sobre todo, contradictorias en su esencia.

Por otra parte, la recurrente, continua señalando que, de autos se desprende el dictamen oficial emitido por el perito [REDACTED], el cual dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 217 y 226 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso en concreto, sin



ESTADO DE MÉXICO

SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICOJUNDO PENAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

2032

embargo, el dictamen emitido por el perito tercero en discordia [REDACTED], no estableció las consideraciones y motivaciones que fundó su opinión, por lo que aún y cuando fueron expuestas al momento de la junta de perito, se aprecia la falta y técnica para desahogar dicha probanza.

Al respecto, es de señalarse que no le asiste la razón a la apelante, tomando en consideración que, el perito tercero en discordia [REDACTED], al momento de la celebración de la junta de peritos, en fecha veintidós de enero de dos mil catorce, después de haber escuchado las opiniones del perito oficial y del perito nombrado por la defensa, señaló sus condiciones y motivaciones para dar su opinión, máxime que de haber existido una inconformidad el perito oficial tuvo la oportunidad de rebatir o controvertir su dicho en ese momento, circunstancia que no aconteció.

Por otro lado, argumentó la apelante, que no comparte el criterio de la Natural al no concederle valor probatorio a la documental consistente en el oficio signado por el Subcomisionado de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, mediante el cual remite opinión técnica-médica institucional y copias certificadas del expediente de queja número CCAMEM/008/2008, ya que debió concederle valor probatorio, al haber sido emitida por un experto en la materia, ya que es expedida por una dependencia reconocida por el Estado, la cual si bien, es una

institución que determina sobre las controversias que se suscitan entre particulares y médicos, cierto es que, tienen la facultad de opinar, por lo que considera que al dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, no cumple con los requisitos de legalidad, máxime que ella tenía la libre jurisdicción de valorar de manera conjunta y parcial las periciales aportada por la representación social, por lo que a su criterio, dicha probanza era la idónea para acreditar el cuerpo del delito de **homicidio culposo**.

De lo anterior se colige, que no le asiste la razón a la inconforme, tomando en consideración que aún y cuando dicha documental fue expedida por un experto en la materia, que pertenece a una institución reconocida por el Estado, como es la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; ello no quiere decir, que se le tenga que conceder valor probatorio de cargo, obligatorio, pues únicamente da sus opiniones respecto de las controversias que se le presenten, por lo que es ilustrativo para la juzgadora, quien es la autoridad facultada para realizar juicios de valor sobre tales probanzas, lo anterior, en términos de los 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto. Por otro lado, por lo que respecta al dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, es de señalar que al momento de la celebración de la junta de peritos, el mismo emitió sus manifestaciones y consideraciones, mismas que le sirvieron de base para emitir



SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE TOLUCA
SEGUNDA SECCIÓN



ESTADO DE MÉXICO

SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO

JALISCO

POENA,
EXICO
ETARIA

2033

su opinión, por lo que se cumplió con los requisitos e legalidad que establece la ley adjetiva de la materia.

Del mismo modo, la recurrente argumentó que no le asiste la razón a la *a quo*, en el sentido de que atribuye la muerte del hoy ofendido [REDACTED] a la mala atención por parte de los familiares, haciendo caso omiso y no ingresarlo a un hospital de segundo o tercer nivel, sino a la clínica de Otzolotepec y, posterior a ello, al Hospital General de Temoaya, lo que resulta erróneo, toda vez que el dictamen de medicina legal emitido por el perito oficial, se desprende que no se da cumplimiento a lo referido en la Ley General de Salud y la NOM-168-SSA-1-1998.

Con base en lo anterior, se dice, que le asiste la razón a la inconformidad en cuanto a que la Jueza de manera incorrecta atribuyó la muerte de [REDACTED] a la conducta desplegada por los familiares del mismo, toda vez, que el juicio que nos ocupa, fue seguido en contra de [REDACTED] e incluso, el escrito de acusación, versa en contra del mismo, por la atención médica que brindó al occiso, por lo que la de origen no debió de haber realizado pronunciamiento alguno del actuar responsable o no de los familiares del ofendido, no obstante lo anterior, con las constancias que obran en el sumario, no se llegó a la certeza de que la atención médica que brindó el acusado a [REDACTED] produjo su muerte, en atención a la violación de un deber de cuidado, que le era

obligatorio por asistirle la calidad de garante con relación al mismo.

Ahora bien, en relación al dictamen de medicina legal emitido por el perito oficial al que hace alusión la apelante, si bien, se desprende que el imputado no dio cumplimiento a lo referido a la Ley General de Salud y la NOM-168-SSA-1-1998, cierto es, que no se acreditó plenamente que tal circunstancia fue lo que ocasionó la muerte de [REDACTED] [REDACTED], por lo que es evidente que no se corroboraron el cuerpo del delito en estudio.

Finalmente, la inconforme, refirió que respecto a la documental que obra en autos, consistente en el acta de defunción, expedida a favor de [REDACTED], se evidencian tres causas de muerte, las que resultan contrarias a las constancias que se desprenden en autos, sin embargo, deviene ineficaz dicha conclusión, toda vez que, tal documental no es la prueba idónea para determinar la conducta culposa que se le atribuye al sentenciado. Ahora bien, por lo que respecta a la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente número 148/2008, relativo al juicio ordinario civil, radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Lerma, México, al cual no le concedió valor probatorio pleno, fue incorrecta, toda vez que la misma es una probanza plenamente legal, al cubrir los requisitos estipulados por la legislación penal.



ESTADO DE MÉXICO

SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO

2034

Agravio que deviene infundado, tomando en consideración de que la Natural concedió a dichas documentales públicas, valor probatorio indiciario, al reunir los requisitos señalados en el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales abrogado, al ser expedida por autoridad facultada para ello, sin embargo, por lo que respecta al acta de defunción, la misma se contrapone con las pretensiones del órgano acusador, al establecer las causas de la muerte de [REDACTED], luego entonces, las causas de la muerte del pasivo, son diversas a las que se le imputan al acusado.

Por otro lado, en relación a las copias certificadas del expediente número 148/2009, relativas al Juicio Ordinario Civil, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Toluca, México, estuvo en lo correcto la Jueza, al considerarlas insuficientes para acreditar la conducta que se le atribuye al inculpado, puesto que aun y cuando señaló la recurrente que obran los peritajes a favor de la ofendida, cierto es que, los mismos, no aportan nada al caso en estudio, ya que de éstas, no se desprende dato alguno referente a la violación al deber de cuidado que se le atribuyó al sentenciado; lo cual es relevante para el derecho penal a diferencia de la responsabilidad civil, en la que pudo haber incurrido el justiciable, puesto que se trata de acciones jurídicas diversas que se enderezan para diverso fin.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICOSALA UNITARIA
PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO

En otro sentido, no se soslaya, que del escrito de agravios que presentó la inconforme, no controvierte nada en relación a las declaraciones del inculpado, ni de los testigos de descargo de nombre [REDACTED], [REDACTED]

En ese contexto, se llega a la conclusión de que como acertadamente lo argumenta la Jueza, no existe en autos prueba eficiente y suficiente para acreditar el cuerpo del delito de **homicidio culposo**, toda vez que el ministerio público es quien debe aportar elementos de convicción suficientes para demostrar la existencia del hecho delictuoso, ya que en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, le incumbe la carga de la prueba y, es el caso, que al tratarse de una norma con estructura abierta, corresponde al ministerio público, indicar y comprobar plenamente, cuáles eran los cuidados que el activo tenía a cargo, para en su caso establecer la relación de los deberes de cuidado que en ejercicio de su profesión, infringió; lo anterior, deriva de que no hay un deber de cuidado general, sino que a cada conducta corresponde un deber de cuidado específico, y si como en el particular al justiciable le atribuía varias y diversas violaciones en su actuar médico, debía establecer técnicamente, cuáles eran éstas y su relación con el deceso del pasivo, sobre todo porque la violación al deber de cuidado, debe ser determinante en el resultado.



VERGADO
DE LOI
SEGUNE



ESTADO DE MÉXICO

SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICOSEGUNDO PENAL
TOLUCA, MÉXICO
SECRETARÍA

2035

Bajo esa tesitura y al resultar **infundados**, los agravios que hace valer la representación social de la adscripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de la denuncia, resulta procedente, **confirmar** la resolución que por ésta vía se revisa, por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia absolutoria con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, dictada por la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, a favor de [REDACTED] por el delito de **homicidio ocasionado por culpa**, en agravio de [REDACTED] denunciado por [REDACTED].

SEGUNDO. Notifíquese y con copia de este fallo, devuélvanse los autos a su Juzgado de origen, requiriéndosele al Juez para que dentro de los **tres días** siguientes a que tenga conocimiento de la presente resolución, informe por duplicado a esta Alzada la forma en que dio cumplimiento al presente fallo. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, lo resolvió y firmó la Magistrada Susana J. García Soto, Titular de la Sala Unitaria Penal de Toluca, del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de México, quien actúa legalmente con Secretario Juan Carlos García Espinoza, quien autoriza y da fe de lo actuado.

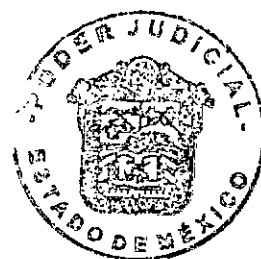
DOY FE

Toca Número: 84/2015

Causa: 402/2013

Delito: Homicidio ocasionado por culpa

Recurso: Apelación



SALA UNITARIA PENAL
DE TOLUCA, MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO
DE TOLUCA, MEX
SEGUNDA SECCION

2036

CERTIFICACIÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México; diecisiete de diciembre del año dos mil quince, el suscrito JUAN CARLOS GARCÍA ESPINOZA, Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Penal de Toluca, Estado de México.

CERTIFICÓ

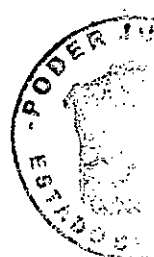
Que el presente testimonio de ejecutoria, concuerda con su original, que obra en el toca de apelación 84/2015 de donde se compulsó, para remitirse al Juzgado de origen. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

SECRETARIO

JUAN CARLOS GARCÍA ESPINOZA

CO
TOLU
CA

PEÑA
XICO
TARIA



JUZGADO 911
DE TOLUCA
PRIMERA CEE



JUZGADO 911
DE TOLUCA
PRIMERA CEE

2037

RAZÓN. Almoloya de Juárez, Estado de México, a las catorce horas, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Secretario Judicial con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el artículo 24 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado, da cuenta a la Secretario en funciones Juez del conocimiento con el oficio 677, causa penal 402/2013 y ejecutoria dictada en el toca 84/2015, que remite el Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Penal de Toluca, Estado de México, a los que les correspondió el número de promoción 4904. CONSTE.



DO PENAL
MÉXICO
ETARIA

SECRETARIO

LIC. EN D. ALFONSO MATEOS SÁCHEZ

**AUTO. ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,
DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**



DO PENAL
MÉXICO
RETARIA

Vista la razón de cuenta con el oficio 677, signado por el Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Penal de Toluca, Estado de México, por el cual devuelve la causa penal 402/2013, en cuatro tomos, constantes de 2020 fojas útiles, y remite el testimonio de la ejecutoria dictada en el toca de apelación 84/2015, solicitando el acuse de recibo respectivo, los cuales se tienen por recibidos y desprendiéndose de esta última que el Superior Jerárquico tuvo a bien resolver:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia absolutoria con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Toluca, México, a favor de [REDACTED], por el delito de HOMICIDIO

OCASIONADO POR CULPA, en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] denunciando por [REDACTED]
[REDACTED].

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y con copia de este Fallo devuélvanse los autos a su Juzgado de origen, requiriéndosele al Juez para que dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento de la presente resolución, informe por duplicado a esta Alzada la forma en que dio cumplimiento al presente fallo. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 271, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado, 67 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios periciales, 125, fracción I y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se declara que dicha resolución, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, quedando firme e irrevocable, con autoridad de COSA JUZGADA, por tanto, el sentenciado [REDACTED], queda en absoluta libertad únicamente por lo que a esta causa se refiere.



JUZGADO
DE TOL
PRIMER

En ese sentido, hágase del conocimiento al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, comunicando que el sentenciado [REDACTED], queda en absoluta libertad, únicamente en relación a la presente causa; asimismo, gírese oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales para la cancelación de los antecedentes penales que el sentenciado de referencia hubiese registrado con motivo de la causa penal 402/2013 y al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para la rehabilitación de sus derechos político-electorales; por tanto, se requiere a dichas autoridades para que informen en el término de **tres días** la forma en que den

2038

cumplimiento al presente mandato judicial, apercibidas que en caso de no hacerlo se les impondrá una multa consistente en veinte días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

Finalmente, comuníquese al Tribunal de Alzada, la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado y en su oportunidad remítase ésta al archivo judicial para su resguardo, por tratarse de un asunto concluido.



JUNTO PENAL
A, MÉXICO
SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA ELENA FLORES MILLÁN, JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO LICENCIADO ALFONSO MATEOS SÁNCHEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO. DOY FE.

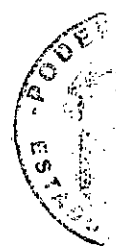
JUEZ
LIC. EN D. MARÍA ELENA FLORES MILLÁN

SECRETARIO
LIC. EN D. ALFONSO MATEOS SÁNCHEZ

NOTIFICACIÓN. Almoloya de Juárez, México, dieciocho de diciembre de dos mil quince, a las catorce horas, el notificador del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, encontrándose en el interior de este Juzgado el Agente del Ministerio Público procedo a notificarles el auto que antecede, firmando para constancia y, al sentenciado así como al defensor particular, por medio de lista que fijo en la tabla de avisos del Juzgado, en términos del artículo 89, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, para el sistema penal tradicional. DOY FE.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO
LICENCIADA ROSA MA. ROSSANO DELGADO

NOTIFICADOR
LICENCIADO FERNANDO BARRERA ESTRADA



JUZGADO
DE TOLUCA
PRIMERA